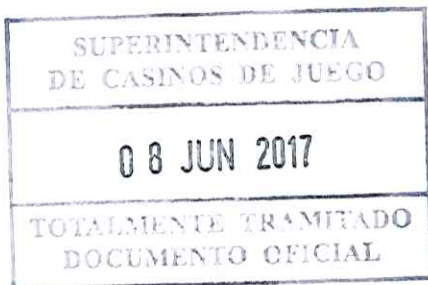


E11577/2016



ACOGE PARCIALMENTE RECLAMACIÓN
INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°155
DE 2017, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 256

SANTIAGO, 08 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y sus Reglamentos; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular N°56 de 27 de agosto de 2014, de esta Superintendencia; la Resolución N°1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Oficio Ordinario N°986 de fecha 30 de agosto de 2016, de esta Superintendencia; Presentación PAR/090/2016 de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., recibida con fecha 15 de septiembre de 2016; Oficio Ordinario N°203 de 10 de marzo de 2017, de esta Superintendencia; Presentación de fecha 22 de marzo de 2017 de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; Resolución Exenta N°155, de 2017, de esta Superintendencia; Presentación PAR/052/2017 de la sociedad operadora, recibida el 27 de abril de 2017; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°203 de 2 de febrero de 2017, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., debido a que al 30 de agosto de 2016 la sociedad operadora no había remitido a esta Superintendencia el Plan de Revisión debidamente aprobado por el directorio, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, infringiendo las instrucciones impartidas por este Órgano de Control en el Numeral 2.2 letra c) y Numeral 4 letra b) de la Circular N°56, de fecha 27 de agosto de 2014, y el artículo 46 de la ley 19.995, de Casinos de Juego.
2. Que, en su presentación de fecha 22 de marzo de 2017, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. formuló sus descargos, resolviéndose el proceso sancionatorio mediante Resolución Exenta N°155, de 07 de abril de 2017.
3. Que, la sociedad operadora, mediante presentación PAR/052/2017, interpuso recurso de reclamación contra la Resolución Exenta indicada en el número anterior.
4. Que, el pago de la multa queda en suspenso mientras no se resuelva el recurso de reclamación interpuesto, de conformidad al artículo 55 letra h) de la Ley 19.995
5. Que, en Presentación PAR/052/2017, la sociedad operadora señala:
 - a) Que, ha cumplido en tiempo y forma las obligaciones de cargos, emanadas de la Circular N°56, de 2014, de esta Superintendencia, habiéndose elaborado y enviado el Plan de Revisión Anual aprobado por el directorio.
 - b) Que, esta Superintendencia la sancionó "basándose en un hecho que no se encontraba en el expediente, y que tampoco era parte de los cargos señalados en el Ordinario N°203, de 2017".
 - c) Que, el legislador puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a ejercer cualquier actividad económica, siendo materia de ley, por lo que no correspondería que esta Autoridad se apropie de dicha labor. Al limitar la actividad económica esta Superintendencia estaría vulnerando el principio de legalidad y las normas del Ius Puniendi estatal, no respetando el marco legal.

- d) Que, las conductas de cargos no se encuentran descritas en la ley o en un reglamento, vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los principios del Derecho Penal, principios que resultan aplicables al proceso sancionatorio administrativo, aplicando una sanción antijurídica, y por ende ilegal, vulnerando el debido proceso.
 - e) Que, la Superintendencia reflejaría un actuar incongruente respecto a la instrucción y ejecución de la referida circular, puesto que, en su Plan de Regulación del año 2017, sometido a consulta pública, el pasado 17 de enero, se habría planteado la "necesidad de determinar plazos claros y clarificar el estándar de conducta para fiscalizar su cumplimiento". Dicha normativa, en palabras de la sociedad operadora, continuaría en proceso de desarrollo sin plazo cierto para dársele cumplimiento.
 - f) Que, la Superintendencia habría reconocido, mediante Resolución Exenta N°155 de 2017, la presentación la elaboración y el envío del Plan de Revisión Anual por parte de la sociedad operadora.
 - g) Que, la Superintendencia estaría actuando más allá de sus facultades, ya que la Circular N°56 no contempla ni exige que el directorio de la sociedad que aprueba dicho plan sea previamente autorizado.
 - h) Que, el no cumplimiento del proceso de autorización de directores, de acuerdo al Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, tendría que ser sancionado conforme a la regla general, es decir, el artículo 46 de la Ley N°19.995, de Casinos de Juego.
 - i) Que, en el expediente no se haría mención ni contempla el hecho de no encontrarse autorizados los directores, lo que solo es mencionado con motivo de la sanción, contrariando el artículo 41 de la Ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos. Además, en la fecha en que se sanciona, la Superintendencia estaría en conocimiento de los tramites de la sociedad operadora para la regularización del directorio y contaría con el Plan de Revisión Anual 2016 por él aprobado.
 - j) Que, si dentro del procedimiento administrativo la administración repara en nuevos antecedentes o hechos que pudieran ser sancionados o estuvieren conectados con el hecho fiscalizado, estos deberían ser puestos en conocimientos de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba, conforme al mismo artículo 41 antes citado. Al no cumplir este artículo, la Superintendencia estaría actuando en contravención al debido proceso y los principios de contradictoriedad, publicidad, transparencia e impugnabilidad señalados en la Ley N°19.880, así como también la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones administrativas consagrado en el artículo 53 de la Ley N°18.575, sobre Bases de Administración del Estado.
6. Que, la sociedad operadora solicita tener por interpuesto el recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, estableciendo que la operadora no ha incurrido en infracción, dejando sin efecto la sanción o disminuyéndola al mínimo legal considerando la diligencia y la celeridad con que habría actuado esta última.
7. Que, respecto de la letra a) del número 5 anterior, se tendrá en consideración que la Circular N°56, de 2014, de esta Superintendencia, no señala plazo alguno para remitir el Plan de Revisión Anual aprobado por el directorio, sin perjuicio de entenderse que las buenas prácticas indican que este debe enviarse a la brevedad.
8. Que, respecto de las letras b), f), g), h), i), j) del número 5 anterior, esta Superintendencia no ha sancionado a la sociedad operadora por no contar con su directorio autorizado, sino por no presentar un Plan de Revisión Anual aprobado por su directorio, el que debe estar debidamente autorizado por esta Superintendencia para que actúe en calidad de tal.

Es el directorio aprobado quien manifiesta legalmente, y ante esta Superintendencia, la voluntad de la sociedad operadora en cuanto a la aprobación del Plan de Revisión Anual, entre otras materias. A contrario sensu, si el documento no es firmado por los directores autorizados, el acto no emana de la voluntad de la sociedad operadora, siendo un acto emanado de terceros no exigible a esta última, aunque haya sido presentado ante esta autoridad.

9. Que, sobre el argumento reproducido en el número 5 letra c) de esta Resolución Exenta, esta Superintendencia no ha limitado la actividad económica de la sociedad operadora, sino solo ha ejercido sus facultades fiscalizadoras y exigido el cumplimiento de la normativa e instrucciones vigentes.
10. Que, respecto de la letra d) del número 5 anterior, cabe recordar el artículo 46 de la Ley N°19.995, el que señala expresamente que las infracciones a la misma ley, sus reglamentos y las instrucciones y órdenes de esta Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.
11. Que, contrario a lo señalado en la letra e) del número 5 anterior, esta Superintendencia siempre se encuentra revisando las instrucciones dirigidas a las sociedades operadoras, no siendo la revisión o futura modificación de ellas un argumento plausible para dejar de cumplir las actualmente vigentes. Sin embargo, debido a la revisión y consulta pública para determinar plazos y estándar de conducta en la materia, se tendrá en consideración el argumento esgrimido por la sociedad operadora.
12. Que, se tuvieron presentes los documentos acompañados en la Presentación PAR/052/2017, ponderándose en conciencia.
13. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acógrese parcialmente la reclamación interpuesta por la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en lo principal de Presentación PAR/052/2017, recibida en esta Superintendencia con fecha 27 de abril de 2017, en contra de la Resolución Exenta N°155, de 2017, de esta Superintendencia, en lo referente a rebajar el monto de la multa correspondiente, de acuerdo a los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. En consecuencia, se deja sin efecto la multa a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., reemplazándose por sanción de amonestación en contra de la sociedad operadora.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/GSZ

Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo